

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Brescia — Seconda Sezione Civile, de fecha 21 de enero de 2002, en los asuntos acumulados entre Società Dolomite Italiana — SDI s.p.a. (C-88/02), Dolomite Franchi SpA (C-89/02) y Ministero delle Finanze; de fecha 8 de octubre de 2001 entre Ugine Srl (C-95/02), TOMAR Srl (C-96/02), Rezzola Scavi Srl (C-97/02) y Villa Gemma SpA (C-98/02) y Ministero delle Finanze.

(Asuntos acumulados C-88/02, C-89/02, C-95/02, C-96/02, y C-98/02)

(2002/C 131/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Brescia — Seconda Sezione Civile, dictada el 21 de enero de 2002, en los asuntos acumulados entre Società Dolomite Italiana — SDI s.p.a. (C-88/02), Dolomite Franchi SpA (C-89/02) y Ministero delle Finanze; de fecha 8 de octubre de 2001 entre Ugine Srl (C-95/02), TOMAR Srl (C-96/02), Rezzola Scavi Srl (C-97/02) y Villa Gemma SpA (C-98/02) y Ministero delle Finanze, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de marzo de 2002. El Tribunale di Brescia — Seconda Sezione Civile solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es conforme con el Derecho comunitario, y en particular con los artículos 10 y 12 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969⁽¹⁾, lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, de la Ley italiana n° 448, de 23 de diciembre de 1998 (GURI n° 302 de 29 de diciembre de 1998, suplemento ordinario), según el cual, por cada año comprendido entre 1985 y 1992, debe pagarse, en concepto de inscripción «de los demás actos sociales», la tasa de concesión gubernativa calculada anualmente a tanto alzado y que asciende a 750 000 LIT para las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones, y a 400 000 LIT para las sociedades de responsabilidad limitada?
2. ¿Es conforme con el Derecho comunitario lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, de dicha Ley n° 448/98, según el cual los intereses sobre las cantidades que deben ser devueltas por haberse pagado un importe superior al previsto en el apartado 1 se calcularán según el tipo de interés legal vigente en la fecha de entrada en vigor de la misma Ley (2,5 % anual), y no conforme al tipo de interés previsto en el artículo 5, en relación con el artículo 1, de la Ley n° 29 de 26 de enero de 1961 y sus posteriores modificaciones?

⁽¹⁾ DO L 249 de 3.10.1969, p. 25.

Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2002 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-104/02)

(2002/C 131/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de marzo de 2002 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Günter Wilms, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro también de su Servicio Jurídico, en el Centro Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania, al abonar con excesivo retraso a la Comunidad recursos propios, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 del Reglamento (CEE) n° 1214/92 de la Comisión⁽¹⁾, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, así como del artículo 379 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁽²⁾, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo⁽³⁾, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, en relación con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo⁽⁴⁾, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.
2. Declare que la República Federal de Alemania tiene la obligación de abonar los intereses de mora correspondientes a dicho crédito, con arreglo al artículo 11 del Reglamento n° 1552/89, por lo que se refiere al período de tiempo hasta el 31 de mayo de 2000, y con arreglo al artículo 11 del Reglamento n° 1150/2000⁽⁵⁾, respecto del período posterior al 31 de mayo de 2000.
3. Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 49 del Reglamento n° 1214/92, así como el artículo 379 del Reglamento n° 2454/93 establecen un plazo máximo claro e imperativo en el cual las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben proceder a la recaudación de los derechos y demás gravámenes correspondientes. Dicho plazo no es meramente indicativo. De haber sido así, el legislador lo hubiera precisado mediante una redacción que no expresase obligación alguna. La intención del legislador y el claro tenor de la norma sólo permiten llegar a la conclusión de que mediante el artículo 49 del Reglamento n° 1214/92, así como el artículo 379, apartado 2, del Reglamento n° 2454/93, no se establece una mera opción sino una verdadera

obligación. A más tardar al expirar el plazo de 14 meses tiene que procederse a dicha recaudación. Dado que, en ese preciso momento, las autoridades aduaneras ya tienen conocimiento de la identidad del deudor y de la cantidad adeudada que se le debe comunicar, se le tiene que dirigir la comunicación prevista en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n° 1552/89. Si el Estado miembro no cumple en el plazo mencionado su obligación de recaudación de los gravámenes correspondientes y declaración de los recursos propios, esta circunstancia puede conducir a un retraso en el abono de los recursos propios correspondientes, en función del tiempo invertido fuera de plazo.

Las autoridades alemanas no respetaron los plazos previstos en los artículos 49 del Reglamento n° 1214/92 y 379 del Reglamento n° 2454/93 y, por tanto, declararon tardíamente los recursos propios. En la medida en que la declaración tardía causó una demora en el abono de los recursos propios, se ha de aplicar el artículo 11 del Reglamento n° 1552/89. Este precepto impone a los Estados miembros una obligación de pago de intereses independientemente de los motivos de demora.

(1) DO L 132, p. 1.

(2) DO L 253, p. 1.

(3) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

(4) DO L 155, p. 1.

(5) DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 2002 contra la República Federal Alemana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-105/02)

(2002/C 131/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de marzo de 2002 un recurso contra la República Federal Alemana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Günter Wilms, miembro del Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro de dicho Servicio Jurídico, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que declare que:

La República Federal Alemana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89⁽¹⁾ del Consejo, de 29 de mayo de 1989, con efectos a partir del 31 de mayo de 2000, sustituido por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000⁽²⁾, relativo al sistema de recursos propios:

1. Al no haber hecho regularmente el descargo en determinados documentos de tránsito (cuadernos TIR) con lo que no contabilizó correctamente los recursos propios resultantes y no los ingresó a la Comisión dentro de plazo y

2. Al no haber informado a la Comisión de todas las restantes deudas aduaneras no impugnadas en relación con los cuadernos TIR en los que las administraciones aduaneras alemanas no habían hecho el descargo desde el año 1994 hasta la modificación de la Resolución del Ministerio Federal de Hacienda de 1996 (Resolución de 11 de septiembre de 1996, III B 1 — Z 0912 — 31/96), las cuales han recibido un trato similar (inclusión en la contabilidad «B» en vez de en la contabilidad «A»).
3. La República Federal Alemana está obligada a abonar sin demora a la Comisión los recursos propios no ingresados debido a los incumplimientos enumerados en los puntos 1 y 2.
4. La República Federal Alemana está obligada a indicar, respecto a posibles cantidades ya transferidas, la fecha del vencimiento de la deuda, la cantidad debida y, en su caso, la fecha de la transferencia.
5. La República Federal Alemana está obligada, con arreglo al artículo 11 del Reglamento n° 1552/90, para el período hasta el 31 de mayo de 2000, y con arreglo al artículo 11 del Reglamento n° 1150/2000, para el período hasta el 31 de mayo de 2000, a ingresar en el presupuesto comunitario los intereses devengados debido a los pagos efectuados con retraso.
6. La República Federal Alemana cargará con las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión reconoce que, con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 1552/89, sólo puede exigirse la inclusión de derechos de importación en la contabilidad A de los recursos propios en la medida en que el Estado miembro afectado haya recibido una garantía similar al pago al contado. No obstante, esto no significa que tal garantía debe ser «ejecutable directa e inmediatamente».

Las autoridades alemanas niegan de modo general y, por tanto, no circunstanciado, que la garantía de 60 024 EUR por cada cuaderno TIR, que se prestó, del mismo modo, para los derechos de importación nacionales y los recursos propios de la UE, baste para cubrir, en la mayoría de los casos, las deudas correspondientes a mercancías gravadas con altos impuestos. No niegan —tampoco pueden— que las garantías controvertidas sean suficientes en todos los casos, por lo menos parcialmente, para cubrir las deudas. En consecuencia, deberían haber sido incluidas en la contabilidad A, por lo menos en la medida en que no deba llegarse a otra apreciación debido a la resolución del contrato por parte del reasegurador, porque, como alegan las autoridades alemanas, de este modo el seguro del riesgo «sólo constaba en papel». Sin embargo, dado que, en principio, el momento relevante es aquél en el que comienza el procedimiento TIR y se presta la correspondiente garantía, las deudas anteriores a 1995 deberían haberse incluido, en todo caso, en la contabilidad A y haberse ingresado.

Si fuera correcta la afirmación del Gobierno federal alemán según la cual debería haberse considerado que las deudas no estaban garantizadas ya desde 1995, debido a la resolución del contrato por parte del reasegurador, las autoridades alemanas no deberían haber permitido el procedimiento TIR por falta de